

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA  
**ACCIONADA:** La NUEVA EPS  
**VINCULADA:** IPS FRESENUIS MEDICA CARE  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2022-00145-00  
**SENTENCIA:** No. 87

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a *la vida digna, integridad personal, vida, mínimo vital, salud y seguridad social*. Al trámite fue vinculada la IPS FRESENUIS MEDICAL CARE.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Escrito de tutela.**

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales de la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS que autorice y suministre el transporte desde su lugar de residencia ubicado en la Carrera 25 No. 67-158, Barrio Palermo, o donde se encuentre residiendo, hasta la IPS FRESENUIS MEDICAL CARE en la ciudad de Manizales o donde sea remitida para el tratamiento de sus patologías, así como el transporte de regreso hasta el lugar de su residencia.

Como fundamento de las pretensiones, expuso la accionante que cuenta con 46 años de vida, y se encuentra afiliada el régimen contributivo en salud, ante la NUEVA EPS. Adujo que fue diagnosticada con INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 EN HEMODIÁLISIS, con ocasión a lo cual se encuentra en tratamiento de diálisis, por lo que debe desplazarse desde su lugar de residencia ubicado en la Carrera 25 No. 67-158, Barrio Palermo hasta la sede de la IPS FRESENUIS MEDICAL CARE en la ciudad de Manizales, asistiendo 3 veces por semana, los días lunes miércoles y viernes, en horario de 5:30 am a 11:00 a.m.

Adujo que asumir los costos de transporte para asistir al tratamiento de diálisis ha perjudicado su economía, pues actualmente no trabaja, es pensionada por invalidez y su mesada asciende a la suma de 1 smlmv el cual debe distribuir en el pago del arriendo, servicios públicos, alimentación y demás gastos que se puedan presentar, por lo que no cuenta con los recursos para asumir dichos pagos, pues el transporte corresponde además al servicio de taxi debido a la hora en que recibe la terapia.

## **1.2. Trámite de Instancia**

Mediante providencia del 14 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite la IPS FRESENUIS MEDICAL CARE, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

## **1.3. Intervenciones**

La IPS FRESENUIS MEDICAL CARE dio respuesta a la tutela por medio de la Jefe Administrativa Unidad Renal Manizales, en el sentido que son las EPS las únicas facultadas para autorizar el servicio de transporte, y que esa IPS cumple las condiciones de habilitación y prestación de servicios de salud, las cuales están única y exclusivamente enfocadas a la realización de las HEMODIÁLISIS, y no está facultada para autorizar el servicio de transporte, alimentación, hospedaje, exámenes o tratamientos médicos. Indicó constarle el deber que tiene la usuaria a asistir a sus citas de diálisis. Solicita ser desvinculada del trámite.

La NUEVA EPS dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que están a la espera de la información que suministrará el Área De Salud sobre los servicios de salud requeridos por la accionante. Refiere que no hay prueba de la vulneración alegada, y que no es procedente ordenar en este caso el transporte solicitado al ser traslado ambulatorio. Solicita negar la solicitud de viáticos por cuanto estos deben ser asumidos por los filiados y su núcleo familiar, y negar el tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos. Solicita se deniegue la acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema jurídico**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA por parte de la NUEVA EPS, y si resulta procedente ordenarle a ésta asumir el costo de transporte ida y regreso desde el lugar de residencia de aquella hasta la IPS donde se le presta la atención médica HEMODIÁLISIS

### **2.2. Jurisprudencia servicio de transporte para acceder al tratamiento médico ordenado**

Sobre el particular, ha expuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*5.1. Antes de que se regulara el servicio de transporte en la legislación actual, la Corte consideró que cuando un usuario del SGSSS era remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante por la falta de disponibilidad de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 329-2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originaban por el transporte y la estadía debían ser asumidos por el paciente y/o su familia<sup>2</sup>.

5.2. A partir de lo dispuesto por la Ley 1751 de 2015, el servicio de transporte tiene su propia regulación contenida en la Resolución 5269 de 2017 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, allí se establecen 2 escenarios para que la entidad de salud, con cargo a los recursos del sistema de salud, brinde la cobertura por el transporte o traslado de pacientes para que reciban una atención médica, a saber:

**“Artículo 120. Transporte o traslados de pacientes.** El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

**Artículo 121. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

**Parágrafo.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial”.

5.3. De lo anterior, se desprende que el servicio de transporte no es propiamente un servicio en salud sino un medio del cual depende el efectivo acceso a este<sup>3</sup>. Así pues, conviene destacar la importancia del traslado del paciente ambulatorio<sup>4</sup> regulado por el artículo 121 de la

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-741 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Ver sentencia T- 062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo;

<sup>4</sup> Un paciente ambulatorio es aquel que debe acudir regularmente a un centro de salud por razones de diagnóstico o tratamiento pero que no necesita pasar la noche allí (es decir, no queda internado). Por esta razón, también se conoce al paciente ambulatorio como diurno o de día. Entonces, se puede afirmar que el

*Resolución 5269 de 2017, ya que supone, en primer lugar, que el traslado se hace en un medio diferente al de la ambulancia, por otro lado, que el servicio o tratamiento no se encuentra disponible en el lugar de residencia del paciente, y finalmente que, los gastos que demande el transporte del paciente ambulatorio serán financiados con una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica dependiendo del municipio.*

*5.4. No obstante, el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del usuario en ambulancia u otro medio de transporte dentro del mismo municipio de residencia, como tampoco del traslado del paciente que por su condición médica requiere de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho municipio.*

*5.5. Entonces, es claro que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contempló dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no brinde la cobertura para el traslado del paciente, por cuanto se torna imperativo para la preservación de su vida y no pueden existir obstáculos en garantizar el derecho fundamental a la salud<sup>5</sup>.*

*5.6. Posteriormente, al interior de esta Corporación se consolidó la tesis consistente en que toda persona tiene derecho al reconocimiento del servicio de transporte para que se le brinde la asistencia médica que requiera para preservar y restablecer su estado de salud, cumpliendo los siguientes parámetros, (i) que ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario<sup>6</sup>.*

*5.7. De igual manera, para que proceda el amparo constitucional cuando se requiere el servicio de transporte para un acompañante, se debe analizar: (i) si el paciente es totalmente dependiente de un tercero para sus desplazamientos, (ii) si requiere de atención permanente que garantice su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) que ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con recursos suficientes para financiar el traslado<sup>7</sup>.*

*5.8. En referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha establecido que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos la información socioeconómica del paciente, para concluir si éste puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama<sup>8</sup>. En suma, esta Corporación ha señalado que en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén<sup>9</sup> y quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud, dicha incapacidad económica se presume<sup>10</sup>.*

*5.9. A modo de conclusión, si bien el ordenamiento jurídico establece los eventos en que el servicio de transporte es garantizado por el Plan de Beneficios en Salud<sup>11</sup>, al haber situaciones no contempladas en la normativa vigente, se impone la necesidad de proteger la integridad del usuario eliminando todo tipo de barrera u obstáculo que impida el goce y disfrute de los derechos*

---

paciente puede acudir al centro de salud, llevar a cabo la sesión correspondiente del tratamiento, y regresar a su hogar.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-384 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-161 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-154 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-706 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-032 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; entre otras.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-495 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-261 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; entre otras.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-597 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>9</sup> Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales, el cual corresponde a una herramienta, que estructurada a partir de un conjunto de reglas, normas y procedimientos permite obtener información socioeconómica actual y exacta de los diferentes grupos sociales en todo el país.

<sup>10</sup> Ver sentencia T-849 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>11</sup> Ver artículos 120 y 121 de la Resolución 5269 de 2017.

*fundamentales a la salud y a la vida; por lo tanto, es la entidad a la que se encuentra afiliado el paciente quien debe asumir los gastos que genere su traslado, aún sin la intervención del juez de tutela<sup>12</sup>, para lo cual deberá tener en cuenta, a efectos de hacer el recobro al ente territorial, si dentro de la Unidad de Pago por Capitación no se incluye la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica en el municipio de prestación del servicio, o si recibe una UPC diferencial.*

### **2.3. Análisis del caso Concreto:**

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA pretende que se ordene a la NUEVA EPS que autorice y suministre el transporte ida y regreso desde su lugar de residencia ubicado actualmente en la Carrera 25 No. 67-158, Barrio Palermo, de Manizales o donde se encuentre residiendo, hasta la IPS FRESENUIS MEDICAL CARE donde se le presta el servicio médico denominado HEMODIÁLISIS en la ciudad de Manizales.

Acorde con lo anterior, del expediente se evidencia que la accionante señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA presenta el diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 EN HEMODIÁLISIS y como parte del tratamiento médico que le fue ordenado, asiste a la IPS FRESENUIS MEDICAL CARE a *terapia de reemplazo renal por hemodiálisis* con frecuencia de tres (3) veces por semana, a saber: Los días lunes, miércoles y viernes de cada semana en horario de 5:30 a 11:00 a.m.

Ahora bien, expuso la accionante en su escrito de tutela que no se encuentra en condición económica de asumir el costo del transporte para asistir a su tratamiento médico, el cual asciende a la suma de \$17.000 por cada día -ida y regreso desde su lugar de residencia hasta la IPS FRESENUIS MEDICAL CARE, donde se le brinda el tratamiento de HEMODIÁLISIS tres (3) días a la semana.

En cuanto a su capacidad económica, adujo que cuenta con una pensión de invalidez equivalente a 1 SMLMV, que vive en arriendo cuyo valor del canon es de \$1.300.000, que sus gastos mensuales por concepto de alimentación y servicios públicos son de \$500.000, que su hogar lo componen ella y sus 3 hijos que se encuentran cursando el colegio y todos dependen económicamente de ella.

Por su parte la NUEVA EPS aduce que lo solicitado no es un servicio médico y por ende no cuenta con orden médica, razón por la que no le corresponde asumir el costo por concepto de transporte urbano.

Ante este panorama, no existe duda que las terapias de hemodiálisis requeridas por la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA son indispensables para el tratamiento a su patología y de no realizarse se pone en riesgo su integridad física y su estado de salud, encontrando como barrera la falta de recursos económicos para sufragar el valor del transporte ida y regreso desde su hogar al sitio donde recibe las terapias, esto es, desde el lugar de residencia ubicada en el barrio Palermo de esta ciudad, hasta la sede de la IPS FRESENUIS MEDICAL CARE siendo así como se cumple con los requisitos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que la EPS deba asumir con dicho gasto, en tanto y cuanto la NUEVA EPS no demostró haber indagado

---

<sup>12</sup> Ver sentencia T- 062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

en sus bases de datos sobre la capacidad económica de la actora y haber determinado que esta puede cubrir tales gastos.

En este punto conviene precisar que en lo referente al traslado de la paciente junto con un acompañante, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que *“es bien sabido que la hemodiálisis busca beneficiar la salud y calidad de vida de quienes se someten a este procedimiento médico. No obstante, en su práctica se presentan algunos efectos secundarios de menor o mayor incidencia (cansancio, mareos, baja de tensión, calambres, etc.), cuya atención debe ser atendida por el sistema de salud; además de requerir en algunos casos el acompañamiento de un tercero o familiar, si el médico tratante lo prescribe como necesario”*.<sup>13</sup> Por lo anterior, la NUEVA EPS deberá correr además con los gastos de traslado de un acompañante, si el médico tratante así lo ordena.

Por las razones expuestas, se tutelarán los derechos fundamentales de la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA, y en consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS que de dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice las gestiones administrativas necesarias para suministrar los valores para el traslado de su afiliada desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de Hemodiálisis y viceversa, con la ADVERTENCIA que puede la entidad contratar directamente el transporte.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a *la vida digna, integridad personal, vida, mínimo vital, salud y seguridad social* de la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA identificada con c.c 36.284.594, vulnerados por la NUEVA EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que de dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice las gestiones administrativas necesarias para suministrar los valores para el traslado de la afiliada la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de Hemodiálisis y viceversa, con la **ADVERTENCIA** que puede la entidad contratar directamente el transporte.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que en todo caso la NUEVA EPS debe correr además con los gastos de traslado de un acompañante, siempre y cuando el médico tratante así lo ordene.

---

<sup>13</sup> T-706 de 2017

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e57fa04b43d70f8498d9d8c4b0c1dea98602fc47116b6f4fc54d9d578d72f0**

Documento generado en 27/07/2022 04:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**